JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00211

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (Q.E.P.D), contra el auto del 23 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. (Archivo 18. Cuaderno Principal).

Aduce el recurrente que debe revocarse el auto que libró mandamiento de pago, al presentarse inexistencia de título ejecutivo respecto de los herederos indeterminados de Carlos Ernesto Ruiz Buitrago; falta de legitimación en la causa por pasiva, como consecuencia de la inexistencia del título ejecutivo, no existen responsabilidades o pagos pendientes a cargo de los herederos indeterminados del señor CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, es decir, no existe ninguna relación jurídica sustancial entre sus representados y el accionante de la cual se pueda derivar obligaciones a cargo de aquellos. (Archivo 60. Cuaderno Principal).

Al descorrer el traslado del recurso de reposición la apoderada de la parte demandante se manifestó oponiéndose a la prosperidad del recurso que se resuelve, aduciendo que la hipoteca suscrita por los demandados respalda y garantiza a favor del acreedor los deudas individuales y conjuntas sin límite de cuantía, entre ellas las letras. Ratifica que la Hipoteca y la letra objeto del presente proceso ejecutivo están suscritas por los demandados, solicitando se niega la solicitud de reposición invocada por el curador ad-litem.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos "…. *deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.* ***Las primeras*** *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.* ***Las segundas****, exigen*

que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Entonces el Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO debió encaminar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que la LETRA y la ESCRITURA PUBLICA 2462, deben contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento. Fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que no tiene relación con la ausencia de los requisitos formales del título.

De otra parte, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de "INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO RESPECTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO" "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COMO CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, debe señalarse que tal como lo indica HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO[1] **"el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor"** situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto de mandamiento de pago, debe decirse que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

---

[1] HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537.

En conclusión, el título valor base de recaudo cumple con la normativa vigente por lo que era plausible librar el mandamiento de pago requerido, pues reiterase, contienen las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva.

De otro lado, véase que, tratándose de un proceso para la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G. del P., "**La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"** en este caso CARLOS ERNESTO LUIS BUITRAGO figura como titular inscrito de los bienes gravados con hipoteca, y por el fallecimiento del mismo, deben concurrir sus causahabientes, de acuerdo con el artículo 87 ibídem.

Ahora, y como la parte demandada por intermedio de su curador ad-lítem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, se notificó del mandamiento de pago en forma personal e interpuso recurso, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se interrumpió, razón por la cual se dispondrá por Secretaría contabilizar el término restante con que cuenta.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto del 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se interrumpió, razón por la cual se dispondrá por Secretaría contabilizar el término restante con que cuenta el curador Ad- Litem para contestar la demanda.

TERCERO: Una vez fenezca el plazo anterior, ingrese al despacho el plenario para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

LMPR

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.___11/04/2023_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __048_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0267c5fc9b826d68838fe59aa9822ccc879a382b70a71962c11a7db071015a5e**

Documento generado en 10/04/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – ColombiaDirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00417-00 (cuaderno principal)

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior **REFORMA** a la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por MANUEL ENRIQUE AMAYA PINTO, ELSA VICTORIA AMAYA PINTO, FELIX JOAQUÍN AMAYA PINTO, ALEXANDRA ESPINOSA AMAYA, NATALIA ESPINOSA AMAYA, FRANCISCO JOSÉ AMAYA PINTO, JUAN CAMILO MORA AMAYA, JUAN DAVID MORA AMAYA y SILVIA JULIANA ALFONSO AMAYA, contra JESGAR S.A.S., INVERSIONES JASSIR NAFFAH Y CIA LIMITADA, MASSARI S.A.S., UNOSESENTAIUNO S.A.S. y JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se notifica por estado el presente proveído a la parte demandada.

Igualmente, se corre traslado de la reforma de demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

SCPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11/04/de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _047____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7dc0b9f1ff8ed7bdd24c69c8ac3201eff507a430bc4203da5ee8b36fab4a7b**

Documento generado en 10/04/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00417-00 – Cuaderno 03-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el llamante en garantía, en contra del auto del 22 de marzo de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, a la luz del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., se advierte la procedencia del recurso bajo examen, en la medida en que el auto confrontado contiene puntos nuevos.

Ahora bien, en relación con la imposibilidad de ejercer un control de legalidad que alude el profesional del derecho, debe decirse que, *contrario sensu* a voces del numeral 12° del canon 42 *íbidem* es deber del Juez como director del proceso realizar control de legalidad en cada una de sus etapas, lo que significa que, esta funcionaria judicial está llamada a revisar las actuaciones surtidas al interior del asunto, con independencia de la etapa procesal en la que se encuentre. Sin embargo, resulta importante precisar que en este caso específico la revocatoria de la admisión del llamamiento en garantía se produjo en el marco de la reposición que en su momento presentó a quien se llamó en garantía.

Continuando, respecto a la interpretación que hace el togado sobre el precepto 64 de la codificación en cita, cabe memorar que su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De tal norma, se concluye que el citado llamado debe estar precedido de un vínculo legal o contractual en virtud del cual pueda el llamante exigir del llamado la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Es decir que, aun en vigencia de la aludida codificación procesal la anotada exigencia debe cumplirse para que el llamamiento encuentre vocación de prosperidad, pues en caso contrario por disposición del articulo 66 ejusdem, el Juez tiene la facultad de rechazarlo, tal y como aconteció en este asunto, una vez se verificara la situación fáctica y jurídica al analizar la censura propuesta.

Bajo tal panorama, se itera que los argumentos expuestos no lucen acordes a la mencionada figura, en tanto que, no se observa en el plenario prueba alguna que dé cuenta de la existencia de una relación contractual o de subrogación que permita inferir la viabilidad del llamado.

Y es que, nótese que no resulta plausible acoger el argumento de la subrogación o solidaridad en tanto que aquello se dirige a demostrar una responsabilidad de la llamada en garantía, aspecto que como se dijo en el auto confrontado supera el ámbito del llamamiento, y en su lugar se enmarca más en una alegación de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que los fundamentos esbozados no ofrecen un motivo idóneo y adecuado por el cual se colija la relación legal o contractual entre la demandada (llamante en garantía) y la llamada a quien se le atribuye la calidad de constructor de otro bien colindante.

Ahora, en relación con la solidaridad téngase en cuenta que en el caso ***sub judice***, se advierte que tratándose de responsabilidad aquiliana proveniente de daños producidos en un inmueble a causa de edificación colindante o vecina, el Código Civil establece que el daño puede causarse mientras se ejerce la actividad peligrosa de edificar, y en las circunstancias consagradas en los artículos 2.350 y 2.351 de la norma sustantiva, por ruina del edificio, esto es, por su caída, evento en el cual, es aplicable los efectos de los cánones antes referidos, pues cuando se configura el daño por demolición voluntaria de la construcción o durante el desarrollo de la construcción y a causa de la misma, tales casos se ajustan a las prescripciones del artículo 2.356 ibídem.

Entonces, como se extrae con precisión del libelo demandatorio, el demandante pretende, a través de la acción civil extracontractual, precisamente de

la responsabilidad proveniente de las actividades peligrosas, se declare civilmente responsable a la demandada de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la construcción levantada en uno de los edificios contiguo al de su propiedad.

Tratándose a la construcción de edificios, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado, que ésta por su propia naturaleza es considerada como una actividad peligrosa y que la responsabilidad que de ella se derive le puede ser endilgada tanto al constructor como al propietario de la obra, quien es a su vez el propietario de inmueble donde se levanta, o a ambos como consecuencia del principio de solidaridad que consagra el artículo 2.344 de la ley sustantiva[1].

Bajo los criterios sentados por la jurisprudencia quien debe soportar la acción, o bien, es el propietario o bien el constructor de la obra, atendiendo la solidaridad que existe entre uno y otro, por lo tanto, el actor deberá dirigir la acción en contra de uno de ellos, o en contra de ambos, como mejor lo prefiera, toda vez que no existe un *litis consorcio* necesario, y como quiera que el vencido en juicio estará facultado para repetir en acción separada contra el otro por los perjuicios a que sea condenado, y en tal eventualidad es que se hablaría de la acción de subrogación, sin embargo, no advirtiéndose el vínculo entre la demandada y la llamada, no se revocará la determinación adoptada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión proferida en auto de fecha 22 de marzo de la presente anualidad, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 7 de diciembre 2023, conforme lo decantado *ut-supra.*

[1] Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __11/04/_____2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. __047__ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

SCPA

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268005662e90d594616a62d0415f8161c792a9acfe9e2d990979f027285d68a9**

Documento generado en 10/04/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00525-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 21 de marzo de 2023, se advierte que el mismo no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen.

Ha señalado el libelista que, "**los documentos objeto de exhibición son plenamente identificables**", sin presentar argumentos adicionales a los planteados inicialmente que permitan siquiera precisar los documentos objeto de la exhibición, señalando vagamente que los mismos si son determinables, a partir de una eventualidad, al momento de la práctica de la inspección judicial y con la intervención y conocimiento del perito, empero, sin tener la certeza en el momento de la solicitud de la prueba del tipo de documentos que se pretenden que se exhiban, como tampoco que estos se hallen en poder de la parte convocada, encontrando que, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en C.G. del P.[1].

Es importante señalar que, una cosa es que los documentos objeto de exhibición sean identificables y otra muy distinta es que los mismos ya estén identificados.

También se ha señalado que "**algunos documentos objeto de prueba fueron individualizados**" haciendo referencia a los documentos solicitados en el numeral 3 de la solicitud de exhibición de documentos, empero, téngase de presente que las actas son documentos sometidos a registro, y en razón a ello, podrán ser consultadas directamente en el certificado de Cámara de Comercio, sin necesidad de una orden judicial, en cuanto a los demás documentos individualizados en el numeral mencionado, véase que los mismos se encuentran protegidos por la reserva comercial estipulada en el artículo 61 del Código de Comercio, el cual trata sobre los

[1] Artículo 183 y 266 del C.G. del P.

libros y papeles del comerciante.

Por último, se señala que "**es posible implementar mecanismos para salvaguardar información confidencial de terceros**", en este punto resulta importante precisar dos supuestos; primero, los documentos sobre los cuales se pretende la exhibición no están identificados, y el hecho de que eventualmente sean identificables, no significa que per se se cumpla con las exigencias de la norma, en segundo lugar, en la inspección judicial con exhibición de documentos debe estar plenamente identificada la prueba, de tal suerte que no sea como lo pretende el reposicionista, que al momento de la práctica sea el juzgador el que verifique si es factible o no la protección de los terceros, pues el método propuesto para la obtención de los documentos implica su descargue y su exposición frente a un perito-tercero-, evento en el que como no se conoce el alcance de la prueba y la clase de documentos que se encontraran pone en riesgo la reserva que alguno de ellos pueda tener por contener datos sensibles.

Una vez revisado el auto que se ataca, de acuerdo con lo expuesto ut-supra, es posible determinar que no existen nuevos asuntos por tratar en el recurso de reposición incoado, por lo que el despacho se separa de la argumentación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y en razón a ello no revocará el auto calendado 21 de marzo de 2023, concediendo así el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida

esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _11_ de abril de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___048_____ de
esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a399d5231b97e0e4619e0e0312fe8708ffab0561386bb644b446064d2746d4**
Documento generado en 10/04/2023 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica